

### RESOLUCIÓN No. 30 7 T

## POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

#### **ANTECEDENTES:**

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No.7696 del 19 de octubre de 2006, e informó la evaluación técnica al radicado 2006ER29558 del 14 de julio de 2006, presentado por el representante legal de la sociedad HERRAJES DUDI S.A. identificada con Nit. 800.090.471-2 ubicada en la calle 21 A No.70-35 Bodega UB14-2 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y el seguimiento y control a las actividades que la sociedad comercial ha realizado de acuerdo al Convenio Galvánico, para implementar procesos y prácticas de producción más limpia y eficientes para dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

Que, mediante el radicado 2006ER29558 del 14 de julio de 2006, el representante legal de la sociedad comercial HERRAJES DUDI S.A. da respuesta al Requerimiento 16701 del 14 de junio de 2006, cumpliendo parcialmente lo requerido.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, analizó el radicado 2007ER15167 del 11 de abril de 2007, y la visita técnica de seguimiento a la sociedad HERRAJES DUDI S.A. ubicada en la calle 21 A No.70.35 Bodega UB 14-2 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, y con fundamento en ésta, emitió el concepto técnico No.7103 del 31 de julio de 2007, el cual precisa :

A través del radicado 2007ER15167 del 11 de abril de 2007, el Director de Gestión y Calidad, allega dos caracterizaciones del vertimiento industrial, realizadas el 16 de febrero de 2006 y 16 de noviembre de 2006, efectuada por el Laboratorio de Aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.



### RESOLUCIÓN No. 30 7 7

## POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Los resultados obtenidos y su comparación con la norma se presentan a continuación:

PARAMETRO	UNIDAD	RESULTADOS OBTENIDOS 16-02-06	NORMA
DBQ5	(mg/l)	101.00	1000.00
DQO	(mg/l)	908.00	2000.00
Grasas y aceites	(mg/l))	29.00	100.00
Sólidos sedimentables	(mg/l)	0.50	2.00
Sólidos suspendidos totales SSt	(mg/l)	5.00	800.00
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	0.311	20.00
Ph	Unidades	7.42	(5-9)
Temperatura	(mg/l)	20-23	<30
Cianuro	(mg/l)	1.56	1.00
Cadmio	(mg/l)	N.D.	0.00
Cobre	(mg/l)	0.467	0.25
Cromo	(mg/l)	0.042	1.00
Cromo hexavalente	(mg/l)	0.025	0.50
Fenoles totales	(mg/l)	0.050	0.20
Mercurio	(mg/l)	0.00025	0.02
Niquel	(mg/l)	0.667	0.20
Plata	(mg/l)	0.00001	0.50
Plomo	(mg/l)	0.10	0.10
Sulfuros	(mg/l	2.60	-
Zinc	(mg/l)	0.3115	5.00
Caudal	(Lps)	0.14	

De acuerdo a la caracterización realizada el 16 de febrero de 2006, efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el vertimiento de la sociedad comercial HERRAJES DUDI S.A. incumple los límites permisibles establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 200, y presenta un grado de significancia clasificado como ALTO, presentando incumplimiento respecto de los parámetros: cianuro, cobre, cromo y níquel, lo cual implica un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.

El 16 de noviembre de 2006, el Laboratorio de Aguas del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, realizó un muestreo compuesto en el tanque de almacenamiento de 660 L, en la calle 21 A No. 70-35 Bodega UB 14-2, reportando únicamente para los parámetros: Cianuro, cobre, níquel y pH.



# POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Con estos resultados no es posible el cálculo de la Unidad de contaminación hídrica para el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA No.339 de 1999, por cuanto hacen falta los resultados de los parámetros: aceites y grasas, DBO, sólidos suspendidos totales y otras sustancias de interés sanitario.

Es necesario especificarle al representante legal de la sociedad comercial, para que una caracterización del vertimiento industrial sea considerada como representativa del mismo, deberá ajustarse a las especificaciones descritas en el concepto técnico No. 7103 del 31 de julio de 2007.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que, de acuerdo al análisis de los hechos, esta Dirección tiene en cuenta al momento de definir que existe incumplimiento por parte de la sociedad comercial HERRAJES DUDI S.A. respecto a los parámetros indicados en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, el cual establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizado en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental y deberá poseer el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad competente.

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142 y en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: "las industrias sólo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Es criterio fundamental, para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de los daños y los costos ambientales.

La obligación de solicitar y obtener el permiso de vertimientos es una disposición legal, específicamente la indica el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpos de agua localizados en el Distrito Capital, deberá registrar sus vertimientos, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Su desconocimiento conlleva la imposición de las sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, siendo el mecanismo que utiliza la autoridad ambiental para ejercer un control sobre la calidad de los mismos.



### RESOLUCIÓN Nos 30 7 71

# POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

El artículo 3º, de la misma Resolución DAMA No. 1074 de 1997, fija concentraciones máximas permisibles para realizar vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad y el permiso de vertimientos son los procedimientos mediante los cuales la autoridad ambiental ejerce control sobre la calidad de los mismos y evitar los resultados que se encuentran consignados en el concepto técnico No. 7103 del 31 de julio de 2007.

En consecuencia, es pertinente manifestar que la sociedad HERRAJES DUDI S.A. ha incumplido la normatividad ambiental en materia de vertimientos, de acuerdo a lo informado en el concepto técnico antes indicado, es procedente iniciar la respectiva investigación ambiental.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece : "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º, de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares".

Que, el artículo 17 de la ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación al medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"

Borota in Indiferencia



## POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena: "Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas".

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, " el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que: "conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que, el artículo 203 ibidem consagra: "que en orden a la verificación de los hechos u omisiones,, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole".

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa: "... mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: "realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.



#### RESOLUCIÓN No. 30 7 7

# POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 dispone que " quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

PARÁGRAFO 2º. " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que: "todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Que, el articulo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : "los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodo9logía del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc".

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. " por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capita y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos



#### RESOLUCIÓN No.º 30 7 7

## POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En consecuencia,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad HERRAJES DUDI S.A. identificada con Nit. 800.090.471-2 ubicada en la calle 21 A No.70-35 Bodega UB 14-2 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo infringiendo lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la sociedad HERRAJES DUDI S.A. identificada con Nit. 800.090.471-2 ubicada en la calle 21 A No.70-35 Bodega UB 14-2 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos :

PRIMER CARGO: Por verter presuntamente, a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.

SEGUNDO CARGO: Por sobrepasar presuntamente los límites permisibles indicados en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto a los parámetros cianuro, cobre , cromo y níquel.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el representante legal o quien haga sus veces dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



### RESOLUCIÓN No.º 30 77

## POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la sociedad HERRAJES DUDI S. A. identificada con Nit. 800,090.471-2 a través del representante legal o quien haga sus veces en la calle 21 A No.70-35 Bodega UB 14-2 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 0 0 007 2007

Director Legal Ambiental

TTOYECCO: MIRJAM E. HERRERA RY EXPEDIENTE: OM-05-05-625 CI. No. 7103/31-07-07 (Vertimientos.) HERRAYES DUDI S.A.